



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	OSCAR ANDRÉS PERAFAN BARRETO
RADICACIÓN	2023-00308
FECHA	ENERO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 28 de julio de 2.023, mediante el cual se corrigió el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, obrando en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia del 28 de julio de 2.023, la cual corrigió el auto de mandamiento ejecutivo. Señala que en la mencionada providencia se indicó como fecha en letras el día *veintisiete*, siendo lo correcto señalar el día **veintiocho**, teniendo en cuenta el día expresado en número dentro de la providencia (JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, julio **veintisiete (28)** de dos mil veintitrés (2.023).

Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 28 de julio de 2.023, notificado por estado No. 077 del 31 de julio de 2.023, mediante el cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).

Pese a que dicho error NO está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. CORRÍJASE dentro del auto que corrigió el auto de mandamiento de pago, en el sentido que la fecha de dicha providencia corresponde al veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023) y no la que se había indicado en la citada providencia.

2. Las demás disposiciones de la menciona providencia, no sufren alteración y/o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0704c9f1861884d62fad14ba78ed1c6aa91d014c9d025b0a12954d34425dab7**

Documento generado en 19/01/2024 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **006**

SOLEDAD, **ENERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO